

CG-A-14/25

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL “MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE MEDIANTE ACUERDO CG-A-12/2020.**

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal<sup>4</sup>, con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

2.

- I. Con fecha treinta de julio de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General el *“Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*, así como el *“Formato de Autorización de Uso de Imagen de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral”* por medio del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-12/2020**.

3.

- II. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de

---

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Instituto”.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se entiende por “Consejo General” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>4</sup> Esta sesión se llevará a cabo sin la intervención de las representaciones de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al tratarse de una sesión relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

• • •

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> en materia judicial; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y, el cual, en su artículo Octavo Transitorio, estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.

- 4.
- III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>6</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-89/24**, fecha en la cual, tomaron protesta sus integrantes para desempeñar los respectivos cargos por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

<b>COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD</b>	
<b>Presidencia</b>	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
<b>Secretaría</b>	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Vocalía</b>	Consejero Electoral José de Jesús Macías Macías.
<b>Secretaría operativa</b>	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

- 5.
- IV. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma Constitucional Federal en materia judicial.
- 6.
- V. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General, se reformó el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-94/24**, con el objeto de establecer que, de conformidad con las reformas constitucionales en materia judicial, los

<sup>5</sup> En lo sucesivo "CPEUM".

<sup>6</sup> En adelante "Comisión de Normatividad"

<sup>7</sup> En lo sucesivo "Constitución Local".

• • •

---

partidos políticos no tendrían participación en los mismos; reformándose así, el reglamento aprobado en fechas veinticinco de julio de dos mil veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdos identificados con las claves alfanuméricas **CG-A-20/23** y **CG-A-81/24**, respectivamente.

- 7.
- VI.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.
- 8.
- VII.** Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 105, mediante el cual, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la *“Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado”*, misma que, en el inciso b) del segundo párrafo de la Base SÉPTIMA estableció que, este Consejo General debería celebrar la primera sesión para la preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los siete días naturales siguientes a su publicación.
- 9.
- VIII.** Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, en el cual, tendrá lugar la renovación de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- 10.
- IX.** Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-02/25**, aprobó la Agenda del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio,

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo “Código Electoral”.

• • •  
párrafo sexto, del Decreto 79 de la Constitución Local, así como el artículo 78, fracción III del Código Electoral.

- 11.
- X. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Comisión de Normatividad, llevó a cabo una reunión de trabajo, en la cual fue presentado el calendario y cronograma de trabajo respecto de los ordenamientos normativos que habrían de modificarse y/o crearse para la debida instrumentación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los cuales se incluyó al *“Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*.
- 12.
- XI. Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, en reunión de trabajo de la Comisión de Normatividad se sometió al análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de reforma que contiene las modificaciones al *“Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*, mismo que fue aprobado por unanimidad de sus integrantes y cuyo nombre se determinó modificar a *“Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*, en adelante *“Manual”*.
- 13.
- XII. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante memorando identificado con la clave 2025.CTN/HYHH/025, la presidenta de la Comisión de Normatividad, remitió a la Presidencia del Consejo General, la propuesta del Manual, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes de este Consejo General.

## CONSIDERANDOS

- 14.
- PRIMERO.** Naturaleza del Instituto. De conformidad a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley

• • •

---

General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66 párrafo primero del Código Electoral y 3° párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>10</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con la funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

15.

**SEGUNDO. Atribuciones para la organización de la elección del Poder Judicial en el Estado.** Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la CPEUM y 1° fracciones V, XV, y XVI del Código Electoral establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Local.

16.

Por su parte, el artículo 64 del Código Electoral, señala a la letra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64.- La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del INE y del Instituto en la forma y términos establecidos en la CPEUM, la LGIPE, la Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.”*

17.

**TERCERO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral.** El artículo 67 del Código Electoral establece que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano

---

<sup>9</sup> En adelante “LGIPE”.

<sup>10</sup> En adelante “Reglamento Interior”.

• • •  
Interno de Control, así como los Consejos de Partido Judicial, tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

18.

**CUARTO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; siendo integrado por una Consejería titular de la Presidencia; seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

19.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y, el artículo 5° numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

20.

**QUINTO. Autonomía Constitucional.** El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XCIV/2002 de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"; en ese sentido, el Consejo General puede emitir el Manual que nos ocupa para con ello, garantizar el cumplimiento del interés superior de las infancias y adolescencias, desde la emisión de cualquier tipo de propaganda de índole política o electoral.

21.

• • •

**SEXTO. Competencia.** Los artículos 75, fracciones XX y XXX y 412, fracciones II y XIV del Código Electoral, establecen que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código, con inclusión de la normatividad que sea necesaria para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

22.

Aunado a lo anterior, el artículo Tercero Transitorio, párrafo sexto del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro de la Constitución Local, señala que este Instituto podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales.

23.

Adicionalmente, en razón de las reformas aprobadas en el Código Electoral con motivo de la elección de personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se consideró relevante homologar el marco normativo en materia de propaganda política o electoral, con la finalidad de brindar reglas claras a la ciudadanía y todas las personas actoras en los comicios electorales, sumado a cada una de sus particularidades, como la incorporación del uso de la inteligencia artificial o tecnologías digitales en la propaganda. En suma, a nuestro fin especial como institución de garantizar el interés superior de las infancias y adolescencias, tal como lo dispone el artículo 4° de la CPEUM y el artículo 4° de la Constitución local.

24.

Por su parte el artículo 7°, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, lo cual, evidencia la competencia de este Consejo General para emitir y aprobar el *“Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*.

25.

De lo anteriormente planteado, es que en fecha señalada en el **Resultando XII** del presente acuerdo, se remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto del Manual que nos ocupa para someterlo a consideración de este órgano.

26.

**SÉPTIMO. Reformas Constitucionales en materia judicial.** De conformidad con los **Resultandos II y IV** del presente acuerdo, referentes a la aprobación de las reformas constitucionales en el ámbito federal y local en materia judicial, a través de las cuales se modificó la manera en la que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial, se desprende que, en lo que respecta al ámbito local, los artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

27.

*“Tercero. El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir la totalidad de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y titulares de Juzgados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, incluyendo los del Centro de Justicia Auxiliar, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente decreto; la elección extraordinaria se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2025 o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.*

...

*El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.*

...



• • •  
*La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral, con excepción de representantes o militantes de un partido político”.*

(...)

*Séptimo. - El Congreso del Estado tendrá un plazo de 15 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

*En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y demás autoridades observarán las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”.*

28.

Lo anterior, derivó en la reforma emitida al Código Electoral y en la emisión de la Convocatoria referida en el **Resultando VII** del presente acuerdo, que propició la declaratoria del inicio de la etapa de preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025 y, en la consecuente aprobación de la Agenda del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, que contiene las actividades que deberá llevar a cabo esta autoridad electoral local, a efecto de organizar la elección de las Magistraturas que integrarán, respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas juzgadoras de los Juzgados de primera instancia en la entidad, durante la presente anualidad y con ello, el establecimiento de directrices claras sobre las cuales habrán de sujetarse las candidaturas durante el periodo de campañas respecto de su propaganda electoral o actos de campaña garantizando el interés superior de las infancias y adolescencias.

29.

• • •

**OCTAVO. Marco convencional y jurídico.** La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

30.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de mil novecientos ochenta y cinco, se establece en los principios generales, la obligación de crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos, un proceso de desarrollo.

31.

Los artículos 4° de la CPEUM y 4° de la Constitución Local, refieren como fin especial de las autoridades, la protección del interés superior de las infancias y adolescencias, siendo los parámetros guía para el diseño de políticas en favor de ellas.

32.

En el ámbito nacional, los artículos 5°, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de doce años de edad y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, respecto de quienes las autoridades deben promover mecanismos para la protección de sus intereses ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral, así como garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente.

33.

Que de conformidad con los artículos 1°, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los partidos políticos deben observar las reglas ahí establecidas para la elaboración de los avisos de privacidad que se tengan que realizar con motivo de los datos personales que se obtengan a partir de la participación de las infancias y adolescencias en la propaganda política o electoral, así como en actos políticos de precampaña o campaña.

34.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en sus artículos 1°, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, señala que las personas físicas o morales deben observar las reglas ahí establecidas para la elaboración de los avisos de privacidad que se tengan que realizar con motivo de los datos personales que se obtengan a partir de la participación de infancias y adolescencias en la propaganda política o electoral, así como en actos políticos de precampaña o campaña, según corresponda.

35.

En el Código Electoral, en su artículo 160, segundo párrafo establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente de quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

36.

Por ello, máxime de resultar necesario aprobar el *“Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*, el cual incluye, tanto el formato de autorización de uso de imagen de las infancias y adolescencias respecto de la propaganda política o electoral, así como el relativo al uso de inteligencia artificial o manipulación digital, mismos que son identificados como ANEXO DOS del presente acuerdo, reiterando que resulta inconcusa la obligación por parte de esta autoridad electoral de establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de las infancias y adolescencias que aparezcan en la propaganda política o electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña,

• • •

según corresponda, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada, incluyendo el uso de inteligencia artificial o tecnologías digitales; siempre con la finalidad de brindar a la ciudadanía y al sistema electoral objetividad, certeza y legalidad, así como vincular al cumplimiento de la ley a los sujetos obligados por ella.

37.

**NOVENO. Oportunidad para expedir el Manual.** El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, sin embargo, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 79 de la Constitución Local, en su segundo párrafo establece que en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma de la CPEUM publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la CPEUM, en cuanto a la temporalidad de promulgación y aplicación de normativa electoral.

En ese sentido, dada la naturaleza extraordinaria del proceso que nos ocupa, y en virtud de que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 79, otorga la prerrogativa a este Instituto de emitir aquellos acuerdos que considere pertinentes a fin de llevar a cabo el desarrollo adecuado del proceso electoral y por añadidura, del interés superior de las infancias y adolescencias, se desprende la necesidad y oportunidad legal y constitucional de emitir el Manual que nos ocupa.

38.

**DÉCIMO. Consideraciones generales del Manual.** El Manual que nos ocupa, prevé las bases mínimas para proteger los derechos de las infancias y adolescencias en el marco de la propaganda política o electoral, comprendiendo de forma medular lo siguiente:

- a) Formas en que pueden aparecer las personas menores de edad en la propaganda política o electoral, así como sus definiciones.

- • •
- b) Requisitos que debe tener el consentimiento por parte de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, respecto de la persona menor de edad que aparezca o sea identificable en la propaganda, en cualquiera de las etapas que correspondan en el marco de un proceso electoral.
  - c) Así como las restricciones de la mencionada propaganda siendo evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, incluida aquella en contra de las mujeres por razones de género, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las infancias y adolescencias.
  - d) Procedimiento en caso que los sujetos obligados incorporen en su propaganda político o electoral, mensajes, actos políticos, actos de precampaña o campaña, la imagen, voz o cualquier dato de infancias o adolescencias editadas o generadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales.

39.

Adicionalmente, por medio del *“Formato de autorización de uso de imagen de infancias y adolescencias en materia de propaganda política o electoral”*, se busca que las personas o entes emisores de la propaganda política y/o electoral, tengan una herramienta de fácil acceso, y que, a su vez, a través de estos se garantice la honra y dignidad de las personas menores de edad que aparezcan en sus materiales. Aunado al control del uso de inteligencia artificial o manipulación digital, mediante la suscripción del *“Formato de uso de inteligencia artificial o manipulación digital en la incorporación de infancias y adolescencias en materia de propaganda política o electoral”*, ambos integrados en el **ANEXO DOS** del presente acuerdo.

40.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5º, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1º, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1º, 64, 67, 69, primer

• • •  
párrafo, 75 fracciones XX y XXX, 160, 412, fracciones II y XIV y 413, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, 6°, 7°, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 5° numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Consejo General procede a emitir el siguiente:

### ACUERDO

41. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo y sus Anexos UNO y DOS, en términos de lo establecido en los artículos 75, fracciones XX y XXX y 412, fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 7º, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

42. **SEGUNDO.** Este Consejo General determina abrogar el *“Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*, mismo que fuera aprobado por este Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave **CG-A-12/2020**, en fecha treinta de julio de dos mil veinte.

43. **TERCERO.** Este Consejo General aprueba y expide el *“Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*, documento que forma parte del presente acuerdo como **ANEXO UNO**.

44. **CUARTO.** Este Consejo General aprueba los formatos denominados, respectivamente: *“Formato de autorización de uso de imagen de infancias y adolescencias en materia de propaganda política o electoral”* y *“Formato de uso de inteligencia artificial o manipulación digital en la incorporación de infancias y adolescencias en materia de propaganda política o electoral”*, identificados como **ANEXO DOS**, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

45.

• • •

**QUINTO.** El presente acuerdo y sus anexos entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

46.

**SEXTO.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo y sus anexos a las candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, una vez aprobada la lista de integración de las mismas, por los medios que considere idóneos.

47.

**SÉPTIMO.** De la misma forma, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar el contenido del presente acuerdo y sus anexos a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

**OCTAVO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y sus anexos, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

49.

**NOVENO.** Solicítese a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

50.

**DÉCIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y

• • •  
resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativa al desarrollo del Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, celebrada a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. **Conste.**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD  
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.